

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7090 *ORDEN de 5 de marzo de 1975 sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 2530/1974, de 9 de agosto, sobre financiación de inversiones en el exterior relacionadas con la actividad turística, procede determinar las condiciones que han de regir en la realización de estas operaciones de crédito para que sean computables en el coeficiente de inversión o financiadas con cargo al crédito oficial.

Por todo lo expuesto, oído el Ministerio de Información y Turismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los créditos que los Bancos privados o el Banco Exterior de España concedan a Empresas turísticas españolas para financiar inversiones en el exterior, para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios que promuevan el turismo hacia nuestro país, contratando sus prestaciones con clientes residentes en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2530/1974, de 9 de agosto, estarán sujetos para su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada o en el régimen de crédito oficial a las condiciones siguientes:

a) El servicio en el exterior para cuyo establecimiento, adquisición o ampliación se destine el crédito deberá tener personalidad jurídica, reconocida por las Leyes del país en que se establezca, para intervenir en negocios mercantiles.

b) En los casos de participación de una Empresa o de un grupo de Empresas turísticas españolas en una Sociedad constituida en país extranjero, aquélla ha de representar, al menos, un cuarenta por ciento del capital social de dicha Sociedad.

c) El crédito que, como máximo, podrá concederse no rebasará el sesenta por ciento del desembolso real efectuado por el inversor español, debidamente justificado.

d) El vencimiento máximo de los créditos será de seis años, incluyendo uno de carencia de amortización del principal, a partir de la fecha en que se efectuó la inversión mediante la correspondiente adquisición de divisas.

e) La amortización del crédito se fraccionará en plazos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

Segundo.—El Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo, podrá autorizar, en aquellos casos especiales en que las circunstancias lo requieran, la modificación de las condiciones a que se refieren los apartados b), d) y e) del número anterior.

Tercero.—El Banco de España podrá efectuar en cualquier momento las comprobaciones que crea convenientes y requerir la exhibición de la documentación original y de los demás justificantes que sea preciso examinar, en relación con las operaciones de crédito incluidas en el coeficiente de inversión de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

En caso de incumplimiento por parte del beneficiario del crédito de las condiciones establecidas, o cuando se aprecien inexactitudes o falsedades en los datos presentados para su obtención, el Banco de España podrá resolver que el crédito concedido sea excluido del coeficiente de inversión y le sean aplicados los tipos de interés y comisiones en tal momento vigentes para los no computables en el mismo, pudiendo el Banco financiador considerar vencida la operación y exigir su reembolso, a cuyo objeto en el contrato de crédito se establecerán las cláusulas pertinentes.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias para el cumplimiento de esta Orden, así como para resolver las dudas que suscite su aplicación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7091 *DECRETO 887/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, sobre adopción de medidas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, fué desarrollado, por lo que respecta al régimen retributivo, por el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Por lo que se refiere a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, el mencionado Decreto asigna los coeficientes teniendo en cuenta no sólo las categorías de funcionarios, sino también las diversas clases de Corporaciones, resultando que se fraccionó el conjunto de plazas atribuidas a un mismo Cuerpo y, en su caso, a una misma categoría. Tal fraccionamiento se hizo estimando que debería procederse a un reajuste en la regulación de dichos Cuerpos, con la idea primordial de una reducción progresiva del número de componentes de aquellos Cuerpos y categorías a los que se asignaba el coeficiente cinco, al objeto de que la importancia y la entidad de las funciones atribuidas a las plazas afectadas, así como las exigencias para el acceso a ellas, se correspondieran con el indicado coeficiente.

La experiencia adquirida durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del precitado Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres, obliga a un replanteamiento de los problemas suscitados, para llegar a la conclusión de que a los Cuerpos nacionales a los que se les asigna el coeficiente cinco, sólo debían atribuírseles las respectivas plazas en Corporaciones cuya población fuera superior a veinte mil habitantes. Con tal medida se lograría la finalidad antes expuesta.

Como quiera que al reducirse el número de plazas atribuidas a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y a los Cuerpos de Interventores y Depositarios de Fondos, a los que se asigna el coeficiente cinco, quedarán funcionarios que perteneciendo en la actualidad a los mismos, durante algún tiempo han de continuar ejerciendo sus funciones en Corporaciones de menos de veinte mil habitantes, es preciso la asignación a los mismos de un coeficiente transitorio que han de tener hasta que puedan ocupar plazas de las que se les atribuye en la nueva regulación.

Por otra parte, los principios de equidad y acomodación demandan reconsiderar los coeficientes asignados a las distintas categorías del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de